



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 35/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel Del Valle Dotel, contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, señor Héctor Samuel del Valle Dotel, mediante instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal, presentó una acción directa de inconstitucionalidad contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel Del Valle Dotel, contra: 1) el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría de este Tribunal, a los accionantes previamente indicados y a la Procuraduría General de la República, Senado de la República, Cámara de Diputados de la República Dominicana, a los señores Héctor Samuel Del Valle Dotel y Bienvenido Berroa De La Cruz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Altagracia Creales y compartes contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de abril de 2012.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una Litis sobre derechos registrados respecto de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, sitio de los Brazos, que tiene una extensión superficial de 427 hectáreas, 93 áreas y 37 centiáreas; dicha Litis fue decidida mediante la Sentencia núm. 3, dictada el 12 de junio de 1943, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Según consta en la referida sentencia, el indicado inmueble fue registrado en beneficio del señor Domingo C. Creales.</p> <p>La indicada decisión fue objeto de dos recursos de revisión por causa de fraude, los cuales fueron interpuestos por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por la señora Rosa Marcelina Vargas, el primero y por el señor Federico Jerez Toribio y compartes, el segundo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ambos recursos se decidieron, según sentencia dictada el 18 de junio de 2008, en la cual consta que el primero fue declarado inadmisibles, en razón de que no se observaron las reglas procesales que rigen la materia, y fue acogido el segundo y, en consecuencia, se anuló la sentencia objeto de los recursos de revisión por causa de fraude. Igualmente, se ordenó la cancelación del Registro núm. 2006-0086 de fecha 9 de marzo de 2006 que ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a favor de Domingo C. Creales. En virtud de la misma decisión, se canceló el certificado de Título núm. 30, expedido el 20 de julio de 2006, por el Registrador de Títulos de Montecristi en beneficio del señor Domingo C. Creales y, finalmente, se ordenó la celebración de un nuevo saneamiento.</p> <p>La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fue recurrida en casación por ante la tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso – Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue rechazado, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Altagracia Creales y compartes contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de abril de 2012.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Altagracia Creales y compartes, y a los recurridos, señor Héctor Rafael Aracena y compartes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene voto particular</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón contra la Resolución núm. 519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a que en ocasión de un proceso penal seguido en contra el Dr. Cristian de Jesús Polanco Mejía, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2011, lo declaró no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy recurrente, Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, absolviendo al acusado, hoy recurrido, por insuficiencia de elementos probatorios. El Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, no conforme con la sentencia recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; tribunal que por medio a su sentencia de fecha 7 de febrero de 2013, rechazó el recurso.</p> <p>El hoy recurrente, recurrió en casación la referida sentencia de segundo grado, siendo este declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 6900-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 2012; decisión que posteriormente fue recurrida por esta parte en oposición fuera de audiencia, en virtud de lo establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal, recurso que fue declarado inadmisibles a través de la Resolución núm. 707-2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por este procedimiento no estar contemplado en la legislación vigente para situaciones jurídicas como la de la especie.</p> <p>La decisión de inadmisibilidad del recurso de oposición fue recurrida consecuentemente en revisión penal, recurso que fue fallado mediante la Resolución 519, de fecha 17 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fallo este último objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se encuentra apoderado esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra la Resolución 519, de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón en contra la Resolución 519, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, al recurrido, Dr. Cristian de Jesús Polanco Mejía y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aristipo Vidal Mancebo contra la Sentencia núm. 11, dictada en fecha 15 de Enero de 2014, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, se pretende revocar la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 2014, mediante la cual se declara al señor Aristipo Vidal Mancebo culpable de violar el artículo 66 de la ley 2859 de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la ley 62-2000 sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados por el señor Aristipo Vidal Mancebo contra la Sentencia núm. 11, dictada en fecha 15 de Enero de 2014, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aristipo Vidal Mancebo, así como a la parte recurrida, el señor Juan Cecilio Peralta Reyes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra (a) la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013); (b) la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); (c) la Sentencia núm.00071/2012, dictada el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012); y (d) la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, en fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de la Sentencia núm. 00071/2012, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, en fecha 22 de noviembre de 2012, mediante la cual se declara culpable al señor Geraldo Luna, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al ocasionarle la muerte a una persona mientras conducía el vehículo marca Chevrolet, modelo pick-up, tipo camioneta, del año 1994, Chasis núm. 2GCEC19K8R1219958, color azul, placa núm. L196900, razón por cual este fue condenado al pago de una multa de un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) a favor del Estado dominicano, y a cumplir con una pena de prisión correccional de 2 años suspensivos; tal condena es en calidad de imputado y conductor del vehículo, en tanto que, en la responsabilidad civil se condenó de manera solidaria a la compañía Thermo Engine Suply del Caribe CTF, C. por A., como propietaria del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>vehículo, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00-100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los actores civiles constituidos. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Thermo Engine Suply del Caribe CTF, C. por A., recurrió ante la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y ésta dictó la Sentencia núm. 242, en fecha 27 de mayo de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.</p> <p>Posteriormente, Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., interpuso un recurso de casación, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 3954-2013, del 30 de octubre de 2013, motivo por el cual elevó el presente recurso de revisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013); la Sentencia núm. 00071/2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), así como la Resolución núm. 00016-2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, en fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., contra la Resolución núm. 3954-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Thermo Engine Suply del Caribe CFT, C. por A., y a la parte recurrida, Minerva García Núñez, Antonio Núñez Gil, Trinidad Dominga Núñez, Rosa Germania Núñez, Catalina Núñez, Rosa Emilia Núñez y Valeria Gil Duarte, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 134-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, fue cancelado de la Jefatura de la Policía Nacional, el veinte (20) de agosto de 2009, ostentando el rango de segundo teniente, por supuestamente haber incurrido en la falta grave de computar falsa información en el sistema de administración de personal de la institución. El once (11) de septiembre de 2010, el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, realizó la primera diligencia a través de una instancia, en la cual le solicita al Jefe de la Policía Nacional que sea revisado su caso y su reintegro, no dándole respuesta, por lo que, reiteró la solicitud el treinta y uno (31) de enero de 2014, y la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, le dio respuesta el veintiocho (28) de febrero de 2014. Bajo esas circunstancias, el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, accionó en amparo el once (11) de marzo de 2014 ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 134-2014, acogió dicha acción y le ordenó a la institución policial su restitución con todas las calidades y derechos adquiridos hasta ese momento; así como, los salarios dejado de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que prestó



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	servicios y sea efectiva su reintegración. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 134-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Ramón Ciprián Concepción Silverio, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014).</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, conforme con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0150, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por La Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00536-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el señor Joly Sourel interpuso una acción de amparo con la finalidad de que le sea devuelta la cantidad de treinta y cinco mil cien dólares (US\$35,100.00) alegadamente decomisado y confiscado de manera ilegal por la Dirección General de Aduanas (DGA), en violación a sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de propiedad y el debido proceso; a consecuencia de esto, el juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00536-2014, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, alegando que existía otra vía efectiva de acuerdo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por La Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00536-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), a la parte recurrida, señor Joly Sourel y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Marcelino Mora Díaz contra la Sentencia núm. 00211-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Marcelino Mora Díaz fue cancelado de la Armada de la República Dominicana el 24 de noviembre de 2011 por malas conductas,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inadaptabilidad en la vida militar y por estar relacionado con personas ligadas al narcotráfico; no conforme con dicha cancelación, el señor Marcelino Mora Díaz accionó en amparo el 14 de julio de 2014 por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00431-2014, rechazó dicha acción por no existir vulneración de derechos fundamentales. Luego el actual recurrente señor Marcelino Mora Díaz accionó nueva vez en amparo el seis (06) de abril de 2015 por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien mediante la Sentencia núm. 00211-20150 de fecha dieciséis (16) de junio de 2015 declaró inadmisibles dicha acción por cosa juzgada, en virtud del art. 103 de la referida Ley núm. 137-11. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Mora Díaz, contra la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Marcelino Mora Díaz; y a la recurrida, Armada de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, contra la Sentencia núm. 00046/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpusieron los señores Marco Comberlato y Anna Maria Ricci contra el Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), para que le sea restituida por esa entidad societaria la prestación del servicio de energía eléctrica en el inmueble que estos ocupan, del cual alegan ser copropietarios conjuntamente con la entidad comercial Sol de Bayahibe S.R.L.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual mediante la sentencia 00046/2016 de fecha catorce (14) de enero del dos mil dieciséis (2016), inadmitió por ser notoriamente improcedente la acción de amparo en razón de que los accionantes no indicaron en su instancia el derecho fundamental que procuran le sea tutelado.</p> <p>Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por el tribunal a quo, introdujeron ante ese Tribunal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha cinco (05) de abril del dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci contra la Sentencia núm. 00046/2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, se REVOCA la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por los señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, contra la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes señores Marco Comberlato y Anna María Ricci, así como a la Compañía de Electricidad de Bayahibe (CEB)</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0114, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por la sociedad Hospitality Service Of Dominican Republic (Sucursal República Dominicana), contra la Sentencia núm. 0278-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados, la recurrente sociedad Hospitality Service of Dominican Republic (Sucursal República Dominicana), en fecha 12 de mayo del año 2015, interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con la finalidad de que ésta emitiera una certificación en la cual se hiciera constar que la accionante se encuentra al día en el pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social.</p> <p>Dicha solicitud no fue contestada por la Tesorería de la Seguridad Social, situación que motivó a que la parte recurrente interpusiera una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien a través de la Sentencia núm. 0278-2015, declaró inadmisibles la indicada referida acción. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso por ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Hospitality Service



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Of Dominican Republic (Sucursal República Dominicana), contra la Sentencia núm. 00278-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Hospitality Service Of Dominican Republic (Sucursal República Dominicana), contra la Sentencia núm. 00278-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Hospitality Service Of Dominican Republic (Sucursal República Dominicana), a la parte recurrida Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y al procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario